

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	SUCESION INTESADA
Demandante:	ALEJANDRA MARIA TAFURT HIDALGO Y OTRO
Demandado:	SONIA ESMERALDA HIDALGO DE TAFURT
Radicado:	190014003003-2022-00546-00

Viene a despacho la presente demanda de SUCESION INTESADA, formulada por el señor HECTOR CAMAYO PINO, por intermedio de apoderado judicial, siendo la causante la señora MARIA NANCY IBARRA DE JESUS, remitida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de esta ciudad, el cual declara la falta de competencia en razón de la cuantía, mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2022 y que nos fuera adjudicada por la Oficina Judicial de la Desaj a fin de avocar o no su conocimiento.

Revisada la demanda y sus anexos, a fin de resolver sobre su admisión, deberá tenerse en cuenta no solo las disposiciones contenidas en el artículo 487 y ss del C.G.P., sino las especiales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente en virtud de la ley 1223 de 2022, la misma presenta los siguientes defectos:

- 1.- El memorial poder especial presentado como anexo a la demanda suscrito por el señor HECTOR CAMAYO PINO en el que confiere poder al DR. JHON HAMILTON CHAMORRO, no ha sido conferido mediante mensaje de datos -Art. 5 ley 2213 de 2022
- 2.- No se ha solicitado la citación de los señores INGRID YURIDA IBARRA, HECTOR MICHEL CAMAYO IBARRA, y EDER ALDAIR CAMYO IBARRA a fin de realizar la notificación prevista en el artículo 492 del C.G.P. y deberá manifestarse que la dirección electrónica indicada corresponde al utilizado por la persona a notificar e indicar la forma como lo obtuvo – art. 8 ley 1223 de 2022
- 3.- Deberá aportarse un certificado expedido por la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de la ciudad de Pasto que permita su lectura – art.,84 y 489 del C.G.P.
- 4.- Deberá modificarse la relación de bienes dado que no se indica donde se encuentra registrado el vehiculó que hace parte del activo – art. 83 C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda de SUCESION INTESADA de la causante **MARIA NANCY IBARRA DE JESUS** formulada por HECTOR CAMAYO PINO por intermedio de apoderado judicial, que fuera remitida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de esta ciudad el cual declara la falta de competencia en razón de la cuantía mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2022.
- 2.- **INADMITIR** la presente demanda de SUCESION INTESADA de menor cuantía de la causante **MARIA NANCY IBARRA DE JESUS** formulada por HECTOR CAMAYO PINO por intermedio de apoderado judicial.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili